



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia – Piso 6º
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA: 046. ADOPCIÓN: 004

Valledupar, Cesar, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ADOPCIÓN DE MENOR DE EDAD.

SOLICITANTE: AUDIS TRILLOS MUEGUES

BENEFICIARIA: PAULA ANDREA ECHAVEZ MONTIEL

RADICADO: 20001 31 10 003 2022 00109 00.

ASUNTO A TRATAR

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia en el presente proceso, adelantado por AUDIS TRILLOS MUEGUES, hija extramatrimonial de su esposo DEVANIS ECHAVEZ BALLESTEROS por intermedio de apoderado judicial, en beneficio de la niña PAULA ANDREA ECHAVEZ MONTIEL.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, expresa que:

La niña PAULA ANDREA ECHAVEZ MONTIEL es hija de la señora MARÍA MERCEDES MONTIEL CHACÓN y el esposo de la solicitante, señor DEVANIS ECHAVEZ BALLESTEROS, quienes manifestaron su consentimiento para que su menor hija en común fuera adoptada por la señora AUDIS TRILLOS MUEGUES.

El 14 de marzo de 2022 la Defensora de familia GAT/ Secretaría Regional de adopciones ICBF Cesar certificó la idoneidad mental, moral, social y física para adoptar a la menor PAULA ANDREA ECHAVEZ MONTIEL, hija de su cónyuge DEVANIS ECHAVEZ BALLESTEROS, quien dio su consentimiento de adopción, así mismo la madre biológica de la niña y el concepto favorable para continuar con el trámite de adopción de la citada menor.

La señora AUDIS TRILLOS MUEGUES es una persona mayor de 25 años de edad, tienen sobre la adoptable más de 15 años y se encuentran en condiciones aptas para brindarle a la niña una familia adecuada y estable.

Los esposos ECHAVEZ – TRILLOS han procreado dos hijos dentro de su matrimonio FRANCISCO y JUAN DANIEL ECHAVEZ TRILLOS.

Por lo anterior, presenta como pretensiones: a) Que, mediante sentencia debidamente ejecutoriada, se decrete a favor de la señora AUDIS TRILLOS MUEGUES, la adopción de la menor PAULA ANDREA ECHAVEZ MONTIEL. b) Ordenar la inscripción de la sentencia que se profiera en el Libro de Registro Civil de Nacimiento, para que dicho acto sustituya el original de nacimiento de los menores; c) Que se ordene la expedición de copias auténticas de la sentencia.

CONSIDERACIONES

La presente litis reúne los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia de mérito. En efecto, la actora es una persona natural, mayor de edad, por ende, se presume capaz y facultada para comparecer en juicio por sí misma, además se encuentra debidamente representada en este asunto por apoderado, lo que demuestra el cumplimiento dentro del proceso de la capacidad sustancial y procesal con que se actúa, es este Juez competente en razón a la naturaleza del asunto, la demanda cumple con los requisitos establecidos en el Art. 84 C. G. del P. y 124 Ley 1098 de 2006.

La adopción es una medida de protección integral en cabeza del Estado, que permite que personas que no son padres o madres por naturaleza lleguen a serlo en virtud del parentesco civil, posibilitándoles a ellos el ejercicio de varios derechos como el de conformar una familia y el del libre desarrollo de la personalidad.

Como requisitos para adoptar, la normatividad en cita contempla los siguientes:

"LEY 1098/06, ART. 67. REQUISITOS PARA ADOPTAR. Podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente. Estas mismas calidades se exigirán a quienes adopten conjuntamente.

Podrán adoptar:

- 1. Las personas solteras*
- 2. Los cónyuges conjuntamente*
- 3. Conjuntamente los compañeros permanentes, que demuestren una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años. Este término se contará a partir de la sentencia de divorcio, si con respecto a quienes conforman la pareja o a uno de ellos, hubiera estado vigente un vínculo matrimonial anterior.*

4. El guardador al pupilo o ex-pupilo una vez aprobadas las cuentas de su administración.

5. El cónyuge o compañero permanente, al hijo del cónyuge o compañero, que demuestre una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años.

Esta norma no se aplicará en cuanto a la edad en el caso de adopción por parte del cónyuge o compañero permanente respecto del hijo de su cónyuge o compañero permanente o de un pariente dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

PARÁGRAFO 1º. La existencia de hijos no es obstáculo para la adopción.

PARÁGRAFO 2º. Si el niño, niña o adolescente tuviere bienes, la adopción se hará con las formalidades exigidas para los guardadores.

En el caso que nos ocupa, estudiaremos si la actora reúne los presupuestos exigidos normativamente para la prosperidad de la pretensión de adopción de la menor PAULA ANDREA ECHAVEZ MONTIEL.

Conforme la probación acopiada, se demuestra sin dubitación alguna que la autorización para la adopción impartida por parte del ICBF-Regional Cesar, permite garantizar por parte de la actora postulante a la adopción pretendida respecto de la niña PAULA ANDREA ECHAVEZ MONTIEL, el bienestar integral que ésta requiere en un medio familiar estable, seguro y socio-afectivo reconocido constitucional, legal y socio-familiarmente, máxime, que se trata de la esposa del padre de la menor.

Como vemos, la adoptante reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos para la prosperidad de la pretensión de adopción de la niña, pues es una persona jurídica y humanamente capaz, conforman un grupo familiar estable con el progenitor de la menor, cuentan con más de 25 años de edad, tienen al menos 15 años más que la adoptable y garantiza idoneidad física, mental, moral y social suficiente, necesaria para suministrar física, económica, afectiva y familiar adecuada y estable a la niña.

Recordemos igualmente, en primer lugar, que por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer jurídicamente a su familia nuclear y por tanto, se extingue dicho parentesco de consanguinidad, y en segundo lugar, que todos los documentos y actuaciones administrativas o judiciales propios del proceso de adopción, serán reservados por el término de veinte (20) años a partir de la ejecutoria de la sentencia judicial. Lo anterior sin perjuicio de normas legales que prevén

circunstancias especiales en que la información y documentación puede ser obtenida, luego de agotado el debido proceso sobre el particular.

Aunado a lo anterior, la señora Procuradora 29 Judicial II adscrita a este despacho judicial conceptuó:

“AUDIS TRILLOS MUEGUES, cumple con las exigencias necesarias para adoptar a la niña P.A.E.M ya que es capaz e idónea física, moral, mental y socialmente, y cumple con las exigencias legales, razón por la cual el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CESAR, a través del comité de adopción, rindieron concepto favorable y expidieron el respectivo certificado de idoneidad, además la señora AUDIS TRILLOS MUEGUES, está dispuesta a brindarle los mejores cuidados y atenciones y a procurar las condiciones morales y económicas a su alcance para permitir su desarrollo normal; por lo cual solicito se despachen favorablemente las pretensiones y se le garantice a la niña su derecho a crecer en el seno de una familia que propugne por su desarrollo armónico e integral.”

Con la presente decisión, considera el despacho, salvo mejor criterio, se cumplen los principios, valores y derechos constitucionales, legales y jurisprudenciales que propenden por el bienestar de la menor y el interés superior que le asiste para garantizar no solo su desarrollo integral, sino igualmente la garantía de las condiciones para el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, su protección frente a riesgos prohibidos, el restablecimiento o reconstrucción del equilibrio de la relación paterno filial, la provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo de la menor y la necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones materno filial.

Finalmente, una vez en firme la presente Sentencia, se inscribirá en el Registro del Estado Civil y producirá todos los derechos y obligaciones propios de la relación paterno o materno filial, desde la fecha de presentación de la demanda, incluidos los derechos que debe garantizar el sistema de seguridad social integral (C. de la I. y la A., art.125 y 126).

Igualmente, se advertirá que la Sentencia puede ser impugnada ante el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, conforme lo previsto normativamente (C. de la I. y la A., art. 125).

En virtud y mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la adopción de la niña PAULA ANDREA ECHAVEZ MONTIEL, nacida el 25 de marzo de 2019 en Valledupar, Cesar, registrada en la Registraduría de San Diego, Cesar, como lo establece el folio NUIP 1.062.406.439 e indicativo serial 59127691, a la señora AUDIS TRILLOS MUEGUES, identificada con la cedula de ciudadanía 49.755.194 expedida en Manaure Balcón del Cesar. La adoptada en adelante se identificará en todos sus actos públicos y privados con el nombre de PAULA ANDREA ECHAVEZ TRILLOS.

SEGUNDO: OFICIAR al Registrador de San Diego, Cesar, a fin de que proceda a hacer las anotaciones respectivas en el registro civil de nacimiento de la adoptiva PAULA ANDREA ECHAVEZ TRILLOS y la inscripción de la sentencia en el libro de "varios" que se lleva, con tal fin. Por Secretaría expídanse las copias necesarias.

TERCERO: En razón de la adopción que se concede entre la adoptante y la adoptiva se adquieren todos los derechos y obligaciones de padres e hijos legítimos.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión tal como lo establece el numeral 4 artículo 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia - Ley 1098 de 2006.

Notifíquese y cúmplase,

SIRD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1458636e93c7e9ca1bf1a6005c5703e1361bb6cfa4594702ee6253e2016396f6

Documento generado en 04/05/2022 01:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>